Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **05566/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que en lo sucesivo, se identificará como la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública**00118/PROPAEM/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00118/PROPAEM/IP/2024**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo, el SAIMEX, ante el **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*infrome el avance de cumplimiento y la liga/sitio donde puede consultar los documentos de seguridad con que cuenta la PROPAEM “*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado, a través del SAIMEX respondió en los siguientes términos:

*“POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO REMITIR LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÖN NO OMITO MENCIONAR QUE, CUENTA CON UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN, PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, QUE SE SEÑALA LOS ARTÍCULOS 176, 177 Y 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SIN MÁS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED, REITERANDO ESTAR A SUS ÓRDENES. …”*

A su respuesta adjuntó el documento de nombre **solicitud 118.pdf**, que contiene un documento de dos fojas que, en lo central, señala que no se cuenta con liga para publicar el documento de seguridad al ser información de naturaleza confidencial:

*“…*

*Del análisis del contenido de la solicitud de merito, me permito informarle que, no se cuenta con liga o sitio para publicar los documentos de seguridad de este sujeto obligado, en virtud de que no existe marco legal que exija a los sujetos obligados colocarlos a disposición del público en una página web, puesto que las medidas de seguridad, técnicas, físicas y administrativas, implementadas por los sujetos obligados son confidenciales de acuerdo al siguiente precepto legal:*

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(…)*

*XVIII. Documento de seguridad: al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.*

*(…)*

*Artículo 43. Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*La respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la PROPAEM”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL sujeto obligado se limita a referir sobre la legislación aplicable a la publicidad de los documentos de seguridad, sin embargo, se extralimita en su respuesta, ya que la solicitud verso sobre dos puntos, la existencia y/o avance de los documentos de seguridad, es decir, la respuesta proporcionada a demás de deficiente no es congruente, se le pregunta el grado de avance.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05566/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Transcurrido el plazo para que el Sujeto Obligado realizara manifestaciones o remitiera documentos, fue omiso en realizar expresión alguna.

**d) Manifestaciones.** El Particular, durante el plazo de ley para emitir expresión alguna que a su derecho convenga, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

e**) Cierre de instrucción.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis de la información solicitada, se identifica que existen elementos suficientes para determinar que el medio de impugnación, no tiene materia que resolver, por ello, es necesario entrar a su estudio.

**TERCERO. Estudio del Sobreseimiento**

El sobreseimiento, implica que existen elementos que impiden a la autoridad resolutora, entrar al estudio del fondo del asunto, por cualquiera de los supuestos enlistados en la ley de transparencia. En el presente asunto, podemos delimitar la información solicitada en dos puntos:

* Informe el avance de cumplimiento (de los documentos de seguridad).
* La liga/sitio donde puede consultar los documentos de seguridad.

Al respecto, debemos señalar que este Organismo Garante, dando una interpretación integral a la solicitud del Particular, se contextualiza el avance del cumplimiento a los documentos de seguridad, pues son los elementos aportados en la solicitud.

En respuesta, el Sujeto Obligado, expresó que no existe liga o sitio para consultar el documento de seguridad, pues esta información es incluso de naturaleza confidencial, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

El Particular, se inconformó exclusivamente de que no se hizo pronunciamiento respecto al avance de cumplimiento, por lo que debemos entonces, tener por atendido el punto que refiere a la liga en donde se pueda consultar los documentos de seguridad, esto porque es aplicable el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020, que lleva por rubro y texto el siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En este contexto, al no haberse inconformado más que únicamente respecto a al informe del avance de cumplimiento, tenemos por satisfecho el otro de los puntos de la solicitud.

Por cuanto respecta al avance de cumplimiento, si la solicitud se interpreta de manera descontextualizada, no permite conocer a que se refiere el Particular, por lo que únicamente se puede interpretar, como una solicitud integral y por lo que busca conocer el avance del cumplimiento de los documentos de seguridad.

En este orden de ideas, el documento de seguridad, como ya lo refirió el Sujeto Obligado en la respuesta, es el *instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.*

Este documento, es obligatorio (generarlo) en términos del artículo 48 de la Ley de Protección de Datos vigente en la Entidad, es de observancia obligatoria a su interior y el mismo artículo, faculta a los Sujetos Obligados, a determinar si contarán con uno general o varios específicos por área y en toda la ley, tampoco se contempla la generación por etapas ni la actualización en una temporalidad específica, por lo cual, la normatividad contempla que estos documentos, serán actualizados o modificados, conforme las necesidades del propio Responsable.

Además debe entenderse que su elaboración debe ser en breve término de tal manera que estos se encuentren listos para su aplicación, de tal manera que lo que, sucede con ellos, debe ser únicamente su actualización, por lo menos por Administración o en tanto no cambien las funciones y atribuciones del sujeto Obligado.

Ahora bien, si lo vemos por avance de cumplimiento de las responsabilidades que en él se consignan, tampoco existe forma de determinar el avance, pues no es un instrumento que tenga etapas o fases de ejecución con una fecha fatal, por el contrario el documento de seguridad es un documento que contiene medidas de seguridad, algunas de aplicación diaria, otras con actividades que se realizan sólo en caso de vulneraciones, de tal suerte que la solicitud de la persona Recurrente, no corresponde con la funcionalidad del documento de seguridad.

Por ello, no se advierte que exista documento alguno, que contemple el avance de cumplimiento de los documentos de seguridad. Así, este Organismo Garante al analizar la naturaleza de la información, identificó que, si bien **no hubo respuesta del Sujeto Obligado** por lo que hace al punto de controversia en el Recurso de Revisión, no existe fuente obligacional, para generar dicha información ni supuesto alguno incluso, que permita conocer sobre el avance de cumplimiento de los documentos de seguridad, ya que incluso, no existe posibilidad de generar un avance de cumplimiento por la funcionalidad del propio documento de seguridad.

En este orden de ideas y, toda vez que no existe expresión documental que pueda atender la solicitud de información en cuanto al avance de cumplimiento del documento de seguridad, debe considerarse que este medio de impugnación quedó sin materia y por tanto, lo procedente es sobreseerlo en términos del artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia que a la letra contempla:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Por último, se hace de conocimiento al ciudadano, que quedan a salvo sus derechos para formular de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información, en donde requiera al Sujeto Obligado, la información que a su interés convenga.

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante determinó que el Recurso de Revisión interpuesto por Usted, no tiene materia que resolver, pues el documento solicitado que es el avance de cumplimiento del documento de seguridad, no tiene fuente obligacional para existir, pues no existen parámetros para actualizar o modificar dicho instrumento legal y por ello, no existen elementos para ordenar un documento que no tiene ningún supuesto de existencia.

Así, se dejan a salvo sus derechos, con la finalidad de que pueda ejercerlo conforme a su interés convengan.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05566/INFOEM/IP/RR/2024**, **por quedar sin materia,** en términos de los artículos **192, fracción V,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del **SAIMEX**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.